



*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y  
MEDIO AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

Montevideo, 09 OCT 2014

**VISTO:** Lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013.-

**RESULTANDO:** Que la Ley Nº 19.121 de 20 de agosto de 2013 aprobó el Estatuto del Funcionario Público dependiente del Poder Ejecutivo, disponiendo en los citados artículos el régimen para la subrogación de los funcionarios públicos, en caso de ausencia temporaria o acefalía de los titulares de cargos o funciones superiores en virtud de las nuevas disposiciones dispuestas en el Título II De los funcionarios de Carrera de la citada Ley.-

**CONSIDERANDO:** Que se hace necesario ajustar la reglamentación en función de las disposiciones legales citadas para facilitar su aplicación.-

**ATENTO:** A lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4º de la Constitución de la República.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
-Actuando en Consejo de Ministros-**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** El desempeño transitorio de las tareas inherentes a un cargo o función de Administración Superior por, ausencia temporaria de su titular o por

*2014/10/09*

acefalía, será dispuesto en cada caso por Resolución del Jefe de la Unidad Ejecutora, debidamente fundada en razones que hagan necesaria la subrogación y en el mérito funcional del subrogante. Es requisito indispensable para que opere el régimen que el funcionario designado pase a desempeñar tareas de mayor responsabilidad, complejidad o dedicación que las que desempeñaba.

A efectos de la subrogación se considera temporaria únicamente, la ausencia del titular del cargo o de quien haya sido asignado en una función de Administración Superior, ocasionada, por licencias otorgadas u otros motivos que eventualmente excedan los sesenta días corridos.

**Artículo 2º.-** Cumplidos los extremos del artículo anterior, el Jefe de la Unidad Ejecutora podrá designar en el ejercicio del cargo o asignar la función, directamente y en forma interina, a un funcionario que cubra el perfil del puesto a subrogar.

**Artículo 3º.-** La subrogación de cargos o funciones de Administración Superior no podrá realizarse por un término superior a los dieciocho meses. Tratándose de acefalía deberá proveerse la titularidad de acuerdo a las reglas del ascenso o de la asignación de funciones. Quedan exceptuadas del plazo fijado aquellas situaciones en las cuales la ley prevea la ausencia por un plazo mayor y no pueda proveerse la titularidad definitiva, así como para los funcionarios que subroguen a aquellos que pasen a ocupar cargos políticos o de particular confianza o funciones de Administración Superior.

**Artículo 4º.-** Dentro del plazo de seis meses de producida una acefalía del cargo o función de Administración Superior, el Jefe del Inciso dispondrá la realización del llamado para cubrirla. Quedan exceptuadas del plazo fijado aquellas comprendidas en el plazo especial otorgado por el literal D) del artículo 102 de la Ley N° 19.121, y aquellas situaciones en las cuales la ley prevea la ausencia por un plazo mayor y no pueda proveerse la asignación definitiva, así como para los funcionarios que subroguen a quienes pasen a ocupar cargos políticos o de particular confianza o funciones de Administración Superior.

**Artículo 5º.-** La Resolución que disponga la subrogación establecerá el derecho del funcionario a percibir las diferencias de remuneración del cargo o función cuya tarea pasa a desempeñar con las del suyo propio. Las referidas diferencias se liquidarán desde el día en que el funcionario asuma las tareas del cargo o función, con posterioridad a la Resolución del Jefe disponiendo la subrogación.

A tales efectos la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

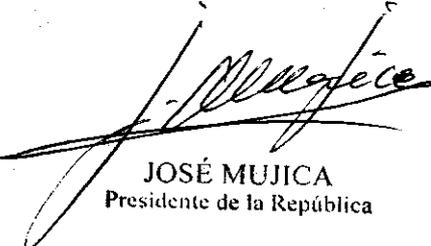


*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**Artículo 6°.-** Las subrogaciones dispuestas con anterioridad a la Ley N° 19.121 de 20 de agosto de 2013, cesarán indefectiblemente al vencimiento de sus respectivos plazos, pudiendo la autoridad competente disponer una nueva subrogación de acuerdo a la presente reglamentación.

**Artículo 7°.-** Quedan exceptuados del régimen de la subrogación de las funciones de conducción, la Dirección General Impositiva y la Dirección Nacional de Aduanas, que se regirán por las normas específicas o especiales vigentes, así como sus modificaciones y actualizaciones.

**Artículo 8°.-** Comuníquese, publíquese, etc.-

  
JOSÉ MUJICA  
Presidente de la República